



INFORME: Informo a la señora Juez que el presente proceso lleva más de dos (2) años sin que la parte interesada en el asunto haya realizado actuación alguna, es de anotar que el bien inmueble gravado con hipoteca se adjudicó al demandante por cuenta del crédito cobrado el 24 de abril de 2019 y la última actuación corresponde al auto del 14 de febrero de 2020 que ordena comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad que la medida de embargo de remanentes comunicada no surte los efectos de ley.- Sírvase proveer

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero nueve (9) de
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2014/0304

Establece el artículo 317 del Código General del
Proceso:

“ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO:

(...) 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en



este

artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)

En el caso de autos tenemos que el bien inmueble gravado con hipoteca se adjudicó al demandante por cuenta del crédito cobrado el 24 de abril de 2019 y la última actuación corresponde al auto del 14 de febrero de 2020 que ordena comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad que la medida de embargo de remanentes comunicada no surte los efectos de ley.

A la fecha han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión tendiente a impulsar la actuación, correspondiendo entonces dar aplicación a la norma antes aludida, procediéndose a disponer la terminación del asunto por desistimiento tácito y sin condena en costas por así regularlo la norma referida.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO de este proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA quien cedió el crédito a HECTOR GIRALDO BOTERO contra HECTOR FERNANDO PAYAN ARCE y Otro.

2. Déjese constancia en el proceso EJECUTIVO promovido por HECTOR GIRALDO BOTERO contra HECTOR FERNANDO PAYAN ARCE, con Radicado 2017/62 y que se adelanta en este mismo Despacho, que no hay ningún bien para dejar a disposición de este proceso en virtud del embargo de remanentes, por cuanto realizada la liquidación final del crédito se observa que quedó un saldo insoluto en contra de los demandados por \$68.703.951,00 y en favor del demandante

3. Sin costas.



4. Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89257e739b25f55caff462f57f509d718c501f80c3c7e41e450fc6366844f492**

Documento generado en 09/02/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>